



RESOLUCION No. EJ23-301

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”**  
**UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través del artículo 1, numeral 3 del capítulo 5 estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en

carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, el señor Wilson René González Cortés, adujo que cursó y aprobó los Cursos de Formación Judicial VII y VIII. Como petición principal, solicitó la homologación del VIII Curso de Formación Judicial Inicial y de manera subsidiaria, pidió la homologación del VII Curso de Formación Inicial.

Mediante la Resolución No. EJ23-218 del 21 de julio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial para Jueces y Magistrados, con fundamento en que el solicitante es Magistrado en propiedad de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cauca, razón por la cual, su situación fáctica no se adecúa a la norma dispuesta en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 que dispone que sólo podrán solicitar la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial (en adelante, IX CFJI), los aspirantes que no hayan ocupado un cargo de funcionario en carrera judicial.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 31 de julio de 2023 hasta el 14 de agosto de la misma anualidad, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma del 20 de junio de 2023.

El día 13 de agosto de 2023, dentro del término previsto para el efecto, el aspirante Wilson René González Cortés, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJ23-218 del 21 de julio de 2023, a través del cual, solicitó que se revoque la decisión y en su lugar, se acceda a su solicitud de homologación del IX CFJI teniendo en cuenta la mayor calificación que obtuvo en los VII y VIII Cursos de Formación Judicial Inicial.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial, manifestó que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” negó la solicitud de homologación, sin tener en cuenta los presupuestos fácticos de su caso particular. En ese sentido, afirmó que no fueron resueltas cada una de las solicitudes que presentó situación que desconoce el derecho de contradicción y en consecuencia, el del debido proceso.

En otro aparte, precisó que presentó solicitud de homologación del IX CFJI porque aún no tiene calificación de servicio, puesto que se desempeña como funcionario judicial desde el 5 de julio de 2022 y a la fecha no ha sido calificado, razón por lo cual, tampoco pudo solicitar la figura la exoneración del curso, presupuestos fácticos que

utilizó como fundamento para argumentar que esta Unidad le exigió requisitos jurídicos y fácticos que le son imposibles de acreditar.

Por último, presentó una crítica a una presunta exégesis utilizada por esta Unidad para excluir su situación jurídica de los beneficios que ofrece el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400, de la siguiente manera:

*“(..). Excluir mi situación jurídica de lo (sic) beneficios que ofrece el Acuerdo que regula la exoneración y la homologación no sería más que un culto a las formalidades, a la exegesis, método de interpretación normativo en franco desuso en un Estado Social derecho y en crisis desde hace más de un siglo. Es desconocer que se está cumpliendo con los presupuestos facticos que busca la Ley 270 de 1996 y las figuras reguladas, para buscar entre las líneas de la ley la forma de afectar la situación de un participante que a todas luces cumple con las finalidades para las que se creó la figura de la homologación. El simple silogismo no expresa de manera razonable lo que pretende la homologación, máxime cuando se trata de utilizarlo para negar derechos y excluir de un beneficio normativo a los usuarios de la administración pública.”*

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.*

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial y*

*en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

*Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)*

### **CASO CONCRETO**

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 20 de junio de 2023, el aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJ23-218 del 21 de julio de 2023, por medio de la cual se le negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial, para que se revoque y en su lugar, se reconozca la homologación del IX Curso de Formación Judicial teniendo en cuenta la mayor calificación que obtuvo “entre el VII y VIII cursos de formación judicial inicial”.

En la Resolución No. EJ23-218 del 21 de julio de 2023, objeto del recurso de reposición que se resuelve, se negó la solicitud de homologación que presentó el aspirante por cuanto desempeña el cargo de Magistrado, en propiedad, de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cauca en el régimen de carrera judicial, presupuesto fáctico que no permitió adecuar su situación jurídica a las condiciones que deben cumplir los aspirantes para acceder a la homologación del IX CFJI, establecidas en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400.

Para sustentar su desacuerdo, el recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, como sigue:

En virtud del análisis de las censuras que presentó el aspirante, resulta pertinente precisar que cada una de las solicitudes enunciadas en su escrito inicial fueron atendidas y resueltas. En ese sentido, con el fin de brindar respuesta eficaz a las inconformidades que se manifestaron en el recurso, esta Unidad procederá a citar los puntos que, según el recurrente, no fueron resueltos en la Resolución No. EJ23-218 del 21 de julio de 2023 que resolvió la solicitud de homologación que presentó el 26 de junio de esta anualidad, en los siguientes términos:

- “1. Homologarme el VIII Curso de Formación Judicial Inicial.*
- 2. De manera subsidiaria, Homologarme el VII Curso de Formación Judicial Inicial, con el puntaje del VIII Curso de Formación Judicial Inicial.*
- 3. Subsidiariamente, Homologarme el VII Curso de Formación Judicial Inicial.”*

Resulta pertinente resaltar que en la Resolución No. EJR23-218 del 21 de julio de 2023, se estableció que la situación fáctica del recurrente no se adecuó a los requisitos establecidos en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 para que le fuera reconocida la homologación del IX CFJI, con fundamento en que el doctor González Cortés se desempeña como Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cauca en el régimen de carrera y, la figura de la homologación sólo resulta procedente para el aspirante que no hubiese ostentado un cargo como funcionario de carrera judicial.

En este orden, no es viable atender alguna de las peticiones, principal o subsidiarias, del recurrente en tanto todas ellas refieren a la *homologación* del IX CFJI, que como se indicó en precedencia es una prerrogativa que se reserva exclusivamente para aquellos aspirantes que no han ocupado un cargo de funcionario judicial y, por consiguiente, no es posible tomar en cuenta la calificación que él obtuvo en alguno de los Cursos de Formación Judicial Inicial que aprobó.

Lo anteriormente expuesto, tuvo como fundamento las disposiciones normativas consagradas en el artículo 160 de la Ley 1996, desarrolladas por el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 25 de septiembre de 2019, así:

*“Podrán solicitar la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial los aspirantes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial anterior, caso en el cual se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases. (...)”*

En ese orden de ideas, se evidencia que esta Unidad sí resolvió cada una de las solicitudes que presentó el recurrente, puesto que, se reitera, estuvieron destinadas a acceder al beneficio de homologación del IX CFJI.

Ahora bien, en atención al principio de legalidad y el derecho al debido proceso, es necesario resaltar que las disposiciones normativas consagradas en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 que establecieron los parámetros para reconocer homologaciones o exoneraciones del IX CFJI, cuentan con presunción de legalidad<sup>1</sup>, gozan de fuerza vinculante y son de obligatorio cumplimiento tanto para la Escuela

---

<sup>1</sup> Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011: “ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, como para los aspirantes interesados en acceder a las exenciones en mención.

Asimismo, cabe resaltar que el Acuerdo Pedagógico no determinó excepciones que permitan a los aspirantes, relevarse del cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha norma, razón por la cual, en virtud de los principios previamente expuestos, esta Unidad no puede proferir actuaciones administrativas con base en supuestos no regulados en la convocatoria. Así las cosas, es de obligatorio cumplimiento para todos los aspirantes cumplir con los requisitos establecidos en la normativa que regula la convocatoria para acceder a ese reconocimiento.

De lo anterior, y en atención a la crítica a la exégesis que presentó el recurrente en su escrito, resulta necesario precisar que aceptar el argumento del recurrente, destinado a revocar la Resolución No. EJR23-218 del 21 de julio de 2023, supondría una vulneración a unos principios de rango superior como lo son el principio de legalidad, debido proceso y confianza legítima, pues de forma intempestiva se estarían omitiendo las disposiciones normativas establecidas en el Acuerdo Pedagógico, lo que, a su vez, conllevaría el desconocimiento del respeto a los actos propios. Al respecto, en la sentencia SU – 067 de 2022, proferida por la Corte Constitucional, se dispuso:

“(…)

*Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»*

(…)”.

Finalmente, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general y uniforme a todos los concursantes. En consecuencia, no resulta procedente realizar interpretaciones que desconozcan el contenido de la norma, en beneficio de pretensiones particulares, pues ello iría en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX CFJI.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de homologar o exonerar

del IX Curso de Formación Judicial Inicial al recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

**RESUELVE:**

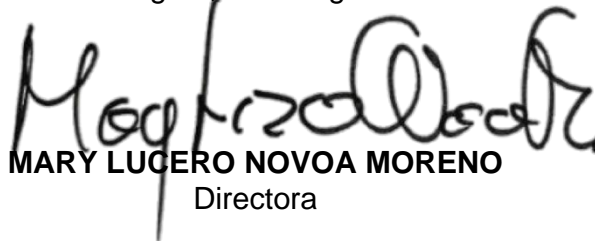
**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No. EJ23-218 del 21 de julio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial que presentó el aspirante Wilson René González Cortés, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 79.574.440, conforme lo argumentado en precedencia.

**SEGUNDO. -** Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

**TERCERO. - NOTIFICAR** esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



**MARY LUCERO NOVOA MORENO**  
Directora

Elaboró: JDCA  
Revisó: DAMP